**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

**CONCEPTO JURÍDICO No. 527 DE 2011**

(septiembre 09)

**Ref. Su solicitud de concepto**1

La consulta se basa en el proceso de actualización estatutaria que lleva a cabo una asociación de usuarios que presta el servicio público de acueducto y alcantarillado y solicita a esta Oficina Asesora Jurídica aclarar las siguientes inquietudes:

1. (…) “ Un modelo de estatutos es simplemente eso, o deben ajustarse no a un modelo sino a una regla específica estructural de estatuto?
2. Si esto es correcto, entonces la organización asociativa comunitaria puede escoger una estructura organizativa tipo ONG o COOPERATIVA, y en todo caso por su derecho de autonomía constitucional puede darse un cuerpo estatutario moderno(…)
3. Dentro de esa estructura de poder y control (…) no necesita de acuerdo a la ley vigente nombrar un revisor fiscal, contador público titulado que es un gasto innecesario si la organización tiene dentro de su estructura administrativa un contador también titulado, quien responde y certifica las cuentas de los estados financieros.”

Vale la pena aclarar, previa resolución a la consulta; que el presente documento tiene como fundamento el Artículo 252 del Código Contencioso Administrativo, es decir, que la respuesta al derecho de petición formulado en la modalidad de consulta, como en el presente caso, es general y abstracta, que en ningún caso compromete la responsabilidad de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ya que no es vinculante y no hace referencia a un caso particular y concreto.

Adicionalmente, una vez analizadas las funciones a cargo de esta entidad, previstas en el artículo 79 de la [Ley 142 de 1994](http://www.noticieroficial.com/entes/congreso_rep/LEY142-1994.htm), esta entidad carece de competencia para indicarle una regla estructural de estatuto, o una forma asociativa específica dentro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro ya que como se señaló, corresponde a la asociación de usuarios en ejercicio de su autonomía constitucional, determinar la forma jurídica particular y cumplir los requisitos propios de cada régimen legal.

Hecha la anterior aclaración, damos respuesta a su inquietud en los siguientes términos:

Las comunidades organizadas están autorizadas por la [Ley 142 de 1994](http://www.noticieroficial.com/entes/congreso_rep/LEY142-1994.htm) artículo 15,4 para prestar servicios públicos domiciliarios.

Ahora bien, pueden adoptar cualquiera de las formas asociativas enmarcadas dentro de la modalidad de personas jurídicas sin ánimo de lucro, en virtud del ejercicio de la libre autonomía de la voluntad, de los principios constitucionales de libertad de empresa (artículo 333), de escogencia de profesión u oficio (artículo 25), y de la libre iniciativa privada, siempre que no vaya contra ley o la moral y orden públicos.

Ahora bien, hay que diferenciar entre las disposiciones del régimen de servicios públicos domiciliarios, aplicable a quien tienen la calidad de prestador de este tipo de servicios, de las disposiciones particulares que regulan cada tipo organizativo.

Esto, debido a que dentro del género comunidades organizadas, caben como especie, las juntas de acción comunal, las administraciones públicas cooperativas, las asociaciones de usuarios, entre otras formas asociativas **cuyo régimen legal de constitución y funcionamiento esta estipulada en la ley de manera particular y corresponde a quiénes tienen la voluntad de asociarse, definir la figura a través de la cuál van a operar y en consecuencia, seguir el procedimiento que cada régimen señale para su constitución**.

Tratándose de comunidades organizadas (artículo 15,4 [Ley 142 de 1994](http://www.noticieroficial.com/entes/congreso_rep/LEY142-1994.htm)), los requisitos mínimos a cumplir para prestar servicios públicos domiciliarios, fuera de los especificados en el régimen legal particular de acuerdo a la forma que adopten, son: el deber de registrarse en la Cámara de Comercio con jurisdicción en su respectivo domicilio (artículo 3 [Decreto 421 de 2000](http://www.noticieroficial.com/entes/ministerios/MIND421-2000.HTM)), registrarse ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y obtener las respectivas concesiones, permisos y licencias a que se refieren los artículos 25 y 26 de la [Ley 142 de 1994](http://www.noticieroficial.com/entes/congreso_rep/LEY142-1994.htm).

En caso de pretenderse conformar una cooperativa prestadora de servicios públicos, está deberá tener en cuenta las disposiciones particulares contenidas en la Ley 79 de 1989 y la Ley 454 de 1994.

Ahora bien, esta Oficina Asesora Jurídica ya se ha pronunciado sobre los requisitos y particularidades de la constitución de comunidades organizadas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y debido a la pertinencia para la consulta planteada, nos permitimos ratificar lo expuesto en Concepto SSPD-OAJ-2011-414, que señaló:

“(…) la Ley 142 ha dispuesto en los artículos 15.4 y 20, aspectos particulares y especiales de la constitución de las comunidades organizadas; el [Decreto 421 de 2000](http://www.noticieroficial.com/entes/ministerios/MIND421-2000.HTM) de manera consecuente con la ley reglamentó lo específico en materia de acueducto y saneamiento básico, y la Corte Constitucional en Sentencia C-741 de 2003 desarrolló elementos concretos a los distintos regímenes que admite la noción “comunidades organizadas” conforme al estudio de constitucionalidad que la Corte realizó frente al artículo 15 numeral 4 de la [Ley 142 de 1994](http://www.noticieroficial.com/entes/congreso_rep/LEY142-1994.htm).

Así, la Corte en el fallo referido, con el fin de emplear el término más amplio posible que abarque las personas jurídicas sin ánimo de lucro que puedan prestar servicios públicos, empleó el término organizaciones solidarias término para referirse a: las fundaciones; asociaciones de beneficio común; las cooperativas; los organismos de segundo y tercer grado que agrupen cooperativas u otras formas asociativas y solidarias de propiedad; las instituciones auxiliares de la economía solidaria; las empresas comunitarias; las empresas solidarias de salud; las precooperativas; los fondos de empleados; las asociaciones mutualistas; las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas; las empresas asociativas de trabajo; y todas aquellas formas **asociativas solidarias** a que hace referencia el parágrafo 2º del artículo 6 de la [Ley 454 de 1998](http://www.noticieroficial.com/leyes/LEY454-1998.htm).

Al respecto, conforme a lo previsto en la [Ley 142 de 1994](http://www.noticieroficial.com/entes/congreso_rep/LEY142-1994.htm) y en la Circular 01 de 1996 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico referente a la prestación de los servicios públicos domiciliarios en municipios menores y zonas rurales dirigida a los alcaldes y personas prestadoras de servicios públicos dichos lugares, pueden prestar servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico tanto las organizaciones comunitarias (como juntas de acción comunal, juntas administradoras y asociaciones de usuarios) como las organizaciones de carácter asociativo: precooperativas, cooperativas ([Ley 454 de 1998](http://www.noticieroficial.com/leyes/LEY454-1998.htm)) y administración pública cooperativa (Decreto 1482 de 1989), tema que ha sido desarrollado en detalle en la Cartilla “Organicemos Nuestra Empresa de Acueducto y Alcantarillado” publicada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Estas organizaciones se rigen entre otras disposiciones por los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995, en cuanto a la obtención de la personería jurídica, los Decretos 777 y 1403 de 1992 para la contratación para la ejecución de proyectos de inversión.

Teniendo en cuenta lo anterior, las comunidades organizadas pueden prestar servicios públicos, **siempre y cuando en sus estatutos este previsto el desarrollo de tales actividades y observen la normatividad sobre servicios públicos consagrada en la** [Ley 142 de 1994](http://www.noticieroficial.com/entes/congreso_rep/LEY142-1994.htm)**, en la regulación expedida por las Comisiones de Regulación y demás normas aplicables a los prestadores de servicios públicos”**

Ahora bien, respecto al tema de los revisores fiscales, las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituidas como sociedades por acciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 19 de la [Ley 142 de 1994](http://www.noticieroficial.com/entes/congreso_rep/LEY142-1994.htm)**, se rigen en lo pertinente por las normas del Código de Comercio, incluyéndose dentro de tales asuntos lo relativo a los revisores fiscales**.

De tratarse de otra clase de prestador, como las comunidades organizadas, **es necesario acudir al régimen legal especial en cada caso.** En este sentido, corresponde al régimen legal específico a la forma asociativa a adoptar, señalar la necesidad o no de tener un revisor fiscal.

Cordialmente,

**Jefe Oficina Asesora Jurídica**

1Reparto No. 1272. Radicado No. 20115290412482

2 ARTICULO 25. CONSULTAS. El derecho de petición incluye el de formular consultas escritas o verbales a las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales.

Estas consultas deberán tramitarse con economía, celeridad, eficacia e imparcialidad y resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días. Las respuestas en estos casos no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.